RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00026 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ZULMA YARLEDY RIVERA** contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SIETT CUNDINAMARCA y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

@J35CM

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceda9211ac75b4cf8ef0d1951c345334526ec2e7fe8d1db09e9324f64358d88**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ZULMA YARLEDY RIVERA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ
RADICACIÓN	: 2023 – 00026.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ZULMA YARLEDY RIVERA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada debido a que le fue impuesto el comparendo No. 35778976 -*del que aduce ha operado el fenómeno de prescripción de la acción de cobro*-, por lo que ha presentado derechos de petición en tal sentido y le han sido resueltos de manera desfavorable, con lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que pretende que por vía de tutela se revoque tal infracción.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos

para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2.- Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que la accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas.

2.1.3.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos[1].

2.1.4.- Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega la demandante, puesto que luego de revisar su base de datos se evidenció que el comparendo No 35778976 le fue impuesto a la accionante el 3 de septiembre de 2022 por la comisión de la infracción C29, y que el pasado 11 de noviembre de 2022 fue declarada contraventora por lo que no es cierto que el fenómeno prescriptivo haya operado, tornándose improcedente el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

---

[1] *Cfr.* Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que se aduce vulnerado por la entidad accionada, al no declarar la prescripción del comparendo No. 35778976, al haber transcurrido más de 5 años desde su imposición.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no declarar la prescripción del comparendo No. 35778976, al haber transcurrido más de 5 años desde su imposición, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso más que con el propio dicho de la accionante.

3.2.5.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*".[3]

---

[2] Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.
[3] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

3.2.6.- Dicho esto, cuando la acción de tutela es promovida contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables[4].

3.2.7.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon la imposición de los mentados comparendos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.8.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[5] o la T-883 de 2008[6], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*"[7], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[8].

3.2.9.- Adicionalmente se itera que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos*

---

4 "*(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* Sentencia T-957 de 2011

5 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6 M.P. Jaime Araújo Rentaría.

7 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.

8 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"[9], lo que no se encentra acreditado en el presente asunto.

3.2.10.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, sumado al hecho que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, lo que imposibilita que se viabilice el amparo deprecado.

3.2.11.- De otra parte, ha de destacarse que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos sobre la imposición de comparendos por la infracción de normas de tránsito, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, reiterando que si la señora ZULMA YARLEDY RIVERA dejó vencer en silencio la oportunidad legal para hacer las manifestaciones correspondientes para controvertir los comparendos que le fueron impuestos, tal situación no comporta un transgresión de derecho fundamental alguno, posición que ha sido a su vez analizada por la Corte Suprema de Justicia[10], por lo que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en le Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

[10] "*En el asunto materia de análisis encuentra la Corte que la controversia expuesta por el accionante en sede constitucional constituye un asunto que éste debió dirimir ante el Juez natural del proceso, lo que no hizo. En efecto, el auto de 30 de mayo de 2011, por medio del cual el funcionario judicial accionado inadmitió la demanda, era susceptible de ser recurrido mediante la interposición del recurso de reposición, medio de impugnación que, contrario a lo que sostiene el actor, sí era procedente, pues aunque a través de dicho proveído se resolvió un recurso de reposición anterior -contra el auto que rechazó la demanda-, lo cierto es que contiene puntos nuevos, aspecto que hacía viable el citado medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, por cuya virtud "[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".*

De lo anterior surge con claridad que el accionante desperdició el mecanismo procesal idóneo del que disponía para la defensa de sus derechos y, por lo tanto, la solicitud de amparo no cumple con la exigencia de subsidiariedad, deficiencia que, per se, conlleva al fracaso del reclamo invocado. En adición, observa la Sala, luego de la revisión del expediente remitido por el Juzgado de conocimiento, que el demandante tampoco apeló la providencia de 22 de junio de 2011, por medio de la cual el director del proceso rechazó la demanda por no haberse subsanado las causales de inadmisión (fls. 84 y 85 cdno. 1). Debe resaltar la Corte que el estatuto procesal prevé que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión (art. 85 in fine), en razón de lo cual es evidente que el demandante desaprovechó la oportunidad de la que disponía para que el funcionario de superior categoría examinara no solo la providencia que rechazó su demanda, sino también aquella que dispuso su inadmisión." Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-22-03-000-2011-00728-01 (subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora ZULMA YARLEDY RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffba01833eb2d8f3b812a41f55dbbfd44adaa1d66359c010714aafe53f509aa**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica